

2. Objeto del contrato:
 - a) Tipo de contrato: contrato de obras.
 - b) Descripción del objeto: acondicionamiento y mejora de instalaciones de la piscina municipal "El Carraperal", de Griñón.
 - c) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 66, de fecha 18 de marzo de 2008.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Tramitación: ordinaria.
 - b) Procedimiento: abierto.
 - c) Forma: concurso.
4. Presupuesto base de licitación: 119.996,43 euros, impuestos incluidos.
5. Adjudicación:
 - a) Fecha: 29 de abril de 2008.
 - b) Contratista: "Pool-Man Mantenimiento Integral, Sociedad Limitada".
 - c) Nacionalidad: española.
 - d) Importe de adjudicación: 119.490 euros, impuestos incluidos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En Griñón, a 23 de mayo de 2008.—El alcalde-presidente, José Ramón Navarro Blanco.

(02/7.601/08)

GRIÑÓN

CONTRATACIÓN

1. Entidad adjudicadora:
 - a) Organismo: Ayuntamiento de Griñón.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría del Ayuntamiento.
2. Objeto del contrato:
 - a) Tipo de contrato: contrato de servicios.
 - b) Descripción del objeto: servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Griñón.
 - c) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 48, de fecha 26 de febrero de 2008.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Tramitación: ordinaria.
 - b) Procedimiento: abierto.
 - c) Forma: concurso.
4. Presupuesto base de licitación: 366.636,37 euros anuales, impuestos incluidos.
5. Adjudicación:
 - a) Fecha: 17 de abril de 2008.
 - b) Contratista: "Compañía General de Servicios y Construcciones, Sociedad Anónima".
 - c) Nacionalidad: española.
 - d) Importe de adjudicación: 351.167,60 euros, impuestos incluidos para el primer año, y para el segundo y, en su caso, siguientes, la misma cantidad del primer año incrementada con el índice de precios al consumo del año anterior.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En Griñón, a 23 de mayo de 2008.—La alcalde-presidente, José Ramón Navarro Blanco.

(02/7.600/08)

GRIÑÓN

CONTRATACIÓN

1. Entidad adjudicadora:
 - a) Organismo: Ayuntamiento de Griñón.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría del Ayuntamiento.

2. Objeto del contrato:
 - a) Tipo de contrato: contrato de suministro.
 - b) Descripción del objeto: suministro e instalación "llave en mano" de un sistema solar fotovoltaico de 33,15 kWp de potencia nominal en el edificio del almacén municipal sito en el paseo de la Mina, en Griñón.
 - c) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 66, de fecha 18 de marzo de 2008.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Tramitación: ordinaria.
 - b) Procedimiento: abierto.
 - c) Forma: concurso.
4. Presupuesto base de licitación: 238.902 euros, impuestos incluidos.
5. Adjudicación:
 - a) Fecha: 17 de abril de 2008.
 - b) Contratista: "Delta Ingeniería y Arquitectura, Sociedad Limitada".
 - c) Nacionalidad: española.
 - d) Importe de adjudicación: 238.902 euros, impuestos incluidos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En Griñón, a 23 de mayo de 2008.—El alcalde-presidente, José Ramón Navarro Blanco.

(02/7.599/08)

GUADALIX DE LA SIERRA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de policía urbana, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA DE POLICÍA URBANA

DISPOSICIONES GENERALES

La presente ordenanza tiene por objeto regular dentro del término municipal de Guadalix de la Sierra, y en el ámbito de competencias propias del Municipio, cuantas actividades, situaciones e instalaciones se desarrollen en el dominio público urbano, velando por el correcto uso del mismo y el respeto a las más elementales reglas de convivencia ciudadana, todo ello con la finalidad de mejorar y preservar la limpieza de los espacios públicos, mantener la vía pública en condiciones de pulcritud y ornato, y alcanzar una adecuada protección del medio ambiente urbano.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de la normas y como complemento de aquellas.

TÍTULO I

Cuidado de la vía pública

Capítulo I

Uso y ocupación

Artículo 1. El uso de las vías públicas se regulará por las prescripciones contenidas en el presente título y sin perjuicio de lo que en su caso disponga la ordenanza de tráfico.

Art. 2. Se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino sobre el cual tenga jurisdicción el Municipio.

Art. 3. No se podrá ocupar la vía pública con quioscos, veladores, sillas adosadas a las fachadas, cafés, bares, puestos de venta, barracas, aparatos, construcciones provisionales, etcétera, ni celebrar

en aquellas verbenas, bailes o cualquier espectáculo público o privado, sin la previa autorización municipal.

Tampoco podrá ocuparse la vía pública para realizar en ella reparaciones o lavado de cualquier clase de vehículos a motor, carros, etcétera, ni para pernoctar los comerciales, entendiéndose por tales los definidos con tal carácter en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación y Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, de 1990.

Tampoco podrá ocuparse la vía con depósito de escombros, material de obra o cualquier tipo de objeto sin autorización.

Art. 4. Cualquier obstáculo que dificulte la libre circulación, incluso vehículos abandonados o indebidamente estacionados, podrá ser retirado por las autoridades municipales, quedando a disposición de sus propietarios, quienes podrán retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abono de los derechos de transporte y estancias causadas y de la sanción o sanciones impuestas.

Las vallas de obras, zanjas o simas abiertas en el pavimento deberán tener la señal correspondiente, a cargo del causante.

Queda prohibido terminantemente:

- 1.º Colocar puestos de cualquier clase en la calzada de las vías.
- 2.º La instalación de ningún saliente fuera de los haces de las fachadas.
- 3.º Colocar en las calles o plazas objetos que obstruyan el tránsito, salvo las vallas o palenques para obras debidamente autorizados.
- 4.º Secar ropas en los balcones.
- 5.º Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas a la vía pública.
- 6.º Colgar prendas o cualesquiera otros efectos u objetos en las fachadas de las casas, en las puertas de las tiendas, en las rejas, en los pisos bajos o en los portales.

Las cortinas o toldos de los establecimientos comerciales o industriales, cuya colocación se autorice por la Alcaldía, deberán colocarse de modo que su punto más bajo se halle, por lo menos, a una altura de 2,25 metros sobre la rasante de la acera y que su saliente deje libre una zona de la misma de 0,40 metros de ancho, como mínimo, a medir desde el bordillo.

7.º Se prohíbe el riego de tiestos, macetas o plantas en los balcones, siempre que produzcan daños o molestias al vecindario.

8.º Circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, no siendo los que conduzcan personas impedidas o carritos de niños.

9.º Cargar y descargar mercancías y estacionar en las calles los vehículos que las conduzcan, fuera de los lugares y horas establecidos por las ordenanzas correspondientes. También se prohíbe estacionar en las calles los vehículos de turismo, con infracción de las normas del Código de la Circulación y por la ordenanza reguladora de tráfico.

10. Partir leña y encender lumbre en las calles o plazas (salvo fiestas populares), lavar y arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras, hacer colchones y secar pieles, paños u otros objetos.

11. En los parques públicos donde se permita la entrada con comida se tendrá cuidado de dejar el terreno en las debidas condiciones de limpieza, para lo cual se ejercerá la necesaria vigilancia a fin de que se cumpla esta disposición.

12. Se prohíbe realizar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeúntes. Los talleres mecánicos, los de carrocerías y los electromecánicos no podrán utilizar la vía pública para estacionamiento de los coches en reparación, ni para realizar en ella los trabajos correspondientes. Tampoco podrán quedar estacionados en la vía pública aquellos vehículos que tengan necesidad de esperar turno para proceder a su reparación. Los establecimientos que hayan sido sancionados tres o más veces por infracción de este precepto podrán ser privados de la licencia concedida.

13. Consumir en la vía pública, fuera de los lugares autorizados por las ordenanzas y reglamentos municipales, cualquier clase de bebida alcohólica, con excepción de la ferias y fiestas patronales.

Capítulo II

Ventas en la vía pública

Se estará a lo dispuesto en el Decreto 78/1999, de 5 de febrero, de Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, Ley 21/1998, de 30

de noviembre, de Promoción de la Artesanía, y Decreto 130/2002, de 18 de julio.

Art. 5. Para toda venta que haya de efectuarse en la vía pública es preciso el oportuno permiso, cuyo disfrute ha de sujetarse a las reglas especiales dictadas por la autoridad.

Art. 6. Queda prohibida la venta ambulante y la instalación de puestos de carácter permanente en la vía pública. Los de temporada se ajustarán a las normas que establezca el Ayuntamiento.

La instalación de quioscos en la vía pública se ajustará a las bases generales, o a las que en cada caso acuerde la Corporación Municipal.

Capítulo III

Molestias al vecindario

Art. 7. Con el fin de evitar en lo posible cuantas molestias puedan perturbar la vida normal del vecindario, y sin perjuicio de las limitaciones que en los casos no previstos establezca la Alcaldía o sus delegados, queda prohibido, según el Decreto 78/1999, de 2 de mayo, producir ruido por cualquier medio que pueda molestar al vecindario o a los viandantes, siempre que supere los siguientes límites por franjas horarias:

- Entre las veinticuatro y las ocho horas: 30 decibelios en el interior de los dormitorios de las viviendas que pudieren verse afectadas.
- Entre las ocho hasta las veinticuatro horas: 45 decibelios en el interior de las viviendas y 55 decibelios en el exterior.

Las anteriores prohibiciones no serán de aplicación en ferias y fiestas debidamente autorizadas, ni puntualmente, con ocasión de obras o trabajos cuya ejecución o empleo de maquinaria imposibilita cumplir estos niveles sonoros.

Art. 8. Queda prohibido el uso de altavoces, tanto como medio de propaganda en la vía pública como colocados en la puerta de los establecimientos. En cuanto a cafés, bares, etcétera, solo se permitirán en el interior de los locales desde las diez de la mañana hasta las doce de la noche en todo tiempo, siempre que no constituyan molestias para los vecinos, pues si se formularan reclamaciones serán prohibidos.

Art. 9. Solo se permitirá el uso de aparatos radiofónicos a una sonoridad que no supere los niveles de ruido establecidos en el artículo 8 de la presente ordenanza.

Esta medida es aplicable tanto a los particulares como a los dueños o encargados de cafés, bares, tabernas, etcétera, y podrá limitarse más estrictamente por razones de enfermedad, sueño, estudio o investigación que ante la Alcaldía se aduzcan.

Al mismo horario, prudencia o discreción deberán atenderse quienes practiquen entrenamientos o ensayos de música, instrumentales o vocales, de baile o danza, y los que celebren reuniones a modo de concierto o esparcimiento familiar.

Asimismo se prohíbe el uso de balones, pelotas y o cualquier elemento arrojado en cualquier lugar de la población, excepto en los destinados a ello.

Capítulo IV

Equipamiento y mobiliario urbano

Art. 10. *Condiciones generales.*—Todos los equipamientos, tales como papeleras, bancos, juegos infantiles, etcétera, deberán ir sujetos a los cimientos por medio de espárragos atornillados con tuercas visibles de forma que puedan desmontarse sin romper la obra ni el elemento que se desee mover. En ningún caso quedarán encarcelados en alguna de sus partes.

Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas u hornacinas telefónicas, fuentes, papeleras, bancos, etcétera, se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos y que no constituyen obstáculos para el tránsito peatonal.

Asimismo, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfirieran un espacio o itinerario peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos, se realizarán evitando que se constituyan en obstáculos y que estén acordes a la ordenanza correspondiente.

Art. 11. *Condiciones de los juegos y zonas infantiles.*—1. En los juegos no podrán utilizarse materiales como chapa, tubos u otros

elementos que al desgastarse o partirse puedan suponer peligro para los niños.

2. Los juegos serán preferentemente de maderas duras y en sus movimientos no deberán suponer peligro para sus visitantes, construyéndose vallas que protejan las zonas de trayectoria de los mismos y colocándose carteles indicadores del peligro.

3. En el diseño de las zonas infantiles deberá tenderse a los terrenos de aventuras en los que los niños tengan la ocasión de desarrollar su iniciativa y poner en juego su imaginación, procurando huir de elementos aislados con una finalidad única y determinada.

Art. 12. *Especificaciones técnicas del mobiliario urbano.*—1. No estará permitida la construcción de salientes sobre las alineaciones de fachadas a alturas inferiores a 2,20 metros.

2. Los aparatos y diales de teléfono estarán situados a una altura mínima de 90 centímetros y máxima de 120 centímetros.

3. Las bocas de los contenedores y papeleras no podrán estar a una altura superior a los 90 centímetros.

4. Las bocas de los buzones estarán situadas en el sentido longitudinal del tránsito de peatones, y a una altura de 90 centímetros. Iguales prescripciones deberán seguirse respecto de las máquinas expendedoras, en lo que se refiere a las ranuras de introducción de fichas, tarjetas o monedas, así como las de expedición; en caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará un acceso sin estos obstáculos, con un ancho mínimo de 1 metro.

5. Los quioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas. Y para ello deben disponer de mostrador de 0,80 metros de anchura y una altura no superior a 1,10 metros.

6. Cuando se disponga de fuentes bebedoras, el caño o grifo debería estar situado a una altura de 70 centímetros, sin obstáculos o bordes, de forma que sean accesible por una persona usuaria de silla de ruedas.

7. El diseño de cabinas u hornacinas telefónicas deberá ser tal que pueda ser utilizado por todas las personas con movilidad reducida.

Art. 13. *Protección del mobiliario urbano.*—El mobiliario urbano de parques y jardines tales como bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, etcétera, deberá mantenerse en el más adecuado estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción no solo serán responsables del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente por la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de los elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios. A tal efecto se establecen las siguientes normas:

1. Bancos:

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos o desplazar los que no estén fijados al suelo ni agruparlos, realizar comidas o pintadas sobre los mismos y cualquier acto contrario a su normal utilización que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que estos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda manchar a los usuarios de los mismos.

2. Juegos infantiles:

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por niños de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que pueda deteriorarlos o destruirlos.

3. Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras establecidas a tal fin.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, arrancarlas, hacer inscripciones, adherir pegatinas y otros actos que deterioren su presentación.

4. Fuentes:

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos.

5. Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos:

No se permitirá trepar, subirse, columpiarse, o cualquier otra acción o manipulación sobre estos elementos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Art. 14. *Juegos y deportes.*—La práctica de juegos y deportes, tanto en parques y jardines como en la vía pública, se realizará en zonas específicamente acotadas evitando causar molestias y accidentes a personas y daños o deterioros a plantas, árboles, bancos y demás mobiliario urbano.

Capítulo V

Terrazas, veladores y quioscos

Art. 15. Este capítulo tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación de mesas, veladores, sillas e instalaciones análogas anejas a establecimientos hosteleros

Art. 16. 1. La instalación de mesas, veladores, sillas, sombrillas, maceteros o elementos análogos que delimitan la superficie ocupable por los mismos se realizara en función del ancho de calle, límite de la fachada del establecimiento y cualquier circunstancia que afecte al tráfico de personas y/o vehículos. No se permitirá barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.

2. No obstante, se permitirá que las instalaciones rebasen la línea de fachada siempre que el solicitante acredite la conformidad por escrito de la propiedad de las fincas colindantes.

3. La administración municipal podrá autorizar ocupaciones que rebasen la línea de fachada en bulevares, medianas y aceras de ancho igual o superior a 4,5 metros, cuando la instalación no afecte a usos o actividades de los colindantes o viandantes.

Art. 17. El órgano competente para la concesión de la licencia es el alcalde-presidente, o concejal en quien delegue.

Art. 18. 1. Podrán solicitar la licencia para este tipo de ocupaciones los titulares de licencias vigentes de hostelería siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

2. La porción del dominio público municipal susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros ubicados en inmueble o local no podrá exceder de 102 metros cuadrados (17 mesas con cuatro sillas cada una).

3. La superficie otorgada en la licencia concedida no podrá ser modificada dentro de la misma temporada (salvo autorización expresa por causa de fuerza mayor, debidamente apreciada por el concejal competente en la materia).

La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada, ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Art. 19. 1. Las solicitudes se presentarán en el Registro Municipal en los primeros quince días de enero o con treinta días de antelación a la puesta en marcha de la actividad (nuevas licencias), adjuntando el calendario exacto en que se pretende ejercer la misma.

2. A la petición, formalizada por escrito dirigido al alcalde, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Plano en el que se consignen los lados de la figura geométrica que adopte la porción de terreno a ocupar y situación con relación al establecimiento a que sirve, con indicación de los elementos de mobiliario, clase, naturaleza, número, dimensiones y colocación de estos.

b) Carta de pago de la tasa correspondiente al aprovechamiento especial solicitado.

3. La solicitud completa decretada para su trámite iniciará el expediente, y se someterá a informe de los servicios técnicos que deberán evaluarlo en un plazo de diez días.

4. Simultáneamente se abrirá un período de información pública mediante edictos en el tablón de anuncios, por término de diez días, para alegaciones de los vecinos inmediatos al emplazamiento.

5. El alcalde-presidente, o concejal en quien delegue, resolverá sobre las solicitudes formuladas tras la correspondiente instrucción.

Los precios públicos correspondientes al aprovechamiento solicitado se abonarán a la concesión del permiso correspondiente, no pudiendo ejercer el derecho de uso antes de este requisito

Art. 20. La ocupación del dominio público habrá de cumplir las siguientes condiciones:

1. Se prohíbe la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, barbacoas o instalaciones análogas, así como la utilización de aparatos audiovisuales y reproductores de sonido (salvo autorización expresa).

2. El espacio ocupado no deberá obstaculizar el paso a espacios de uso común como jardines, áreas peatonales, aparcamientos, etcétera.

3. Las instalaciones de terrazas en aceras o plazas deberán dejar libre, al menos, 2 metros para paso de peatones entre la calzada y la terraza o entre terrazas colindantes.

4. En el supuesto de calles peatonales la ocupación se realizará desde la línea de mediana del vial a la línea de fachada del establecimiento dejando, como mínimo, 2,50 metros para paso de peatones, y, en todo caso, libres de accesos a portales de edificios y locales.

5. Deberán quedar libres para su inmediata utilización, si fuese preciso, los siguientes elementos de servicios públicos:

- Bocas de riego e hidrantes.
- Registros de alcantarillado.
- Salidas de emergencia.
- Paradas de transporte público.
- Arquetas de registro de servicios.

6. Queda prohibido dejar en la vía pública las mesas, sillas de la terraza y bases de las sombrillas, salvo autorización expresa del Ayuntamiento a través del alcalde o concejal-delegado.

Art. 21. 1. El titular autorizado tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia y con sujeción a las prescripciones de esta ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

2. No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando suryeran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización a favor del interesado.

3. Deberán figurar a disposición de los usuarios y de los servicios municipales las listas de precios, el título habilitante para ejercicio de la actividad y el plano, debidamente sellado, en el que conste la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores, sombrillas, sillas y otros elementos autorizados, así como su ubicación dentro de aquella.

En todo caso, los servicios técnicos municipales delimitarán con marcas viales o pintura la zona de ocupación.

Art. 22. 1. Será obligación del titular de la terraza mantener esta y cada uno de los elementos que la forman en las debidas condiciones de ornato, salubridad y seguridad.

2. A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de una papelera para cada mesa o velador para la recogida y depósito de residuos.

3. No se permite almacenar o apilar productos, cajas de bebidas u otros materiales junto a terrazas de veladores.

Art. 23. 1. Los titulares de las licencias tienen obligación de retirar y agrupar, al término de cada jornada, los elementos de mobiliario instalado y realizar las tareas de limpieza necesarias del suelo ocupado por la instalación.

2. Al finalizar la vigencia de la autorización, el titular tiene la obligación de dejar libre el suelo ocupado con la instalación, retirando todos los elementos y efectuando una limpieza general. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá, previo apercibimiento, a la ejecución sustitutoria con gastos a su costa.

3. La ejecución forzosa comportará la inhabilitación, por plazo de cinco años, para sucesivas autorizaciones.

Art. 24. *Quioscos*.—1. Quienes regenten quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en sitios aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades, en un radio de 2,5 metros, durante el horario en que realicen su actividad.

2. Los titulares de establecimientos, quioscos o puestos, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias.

Art. 25. A los Servicios Técnicos Municipales, Policía Municipal e inspectores de servicios se les atribuye la función específica de fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza y demás disposiciones aplicables, correspondiéndoles funciones de investigación, averiguación e inspección en esta materia.

Art. 26. *Infracciones*.—Las infracciones de las normas contenidas en el capítulo V se clasifican en leves, graves, y muy graves (independientemente de las que dicte la Ley 57/2003, en sus artículos 139 y siguientes):

1. Son faltas leves:

- a) La falta de ornato y limpieza en la terraza o en su entorno.
- b) El incumplimiento del horario por exceso en menos de media hora.
- c) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindante al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de licencia.

2. Son faltas graves:

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10 por 100
- c) La falta de exhibición o exhibición defectuosa, de la lista, rótulo de precios o título habilitante de la ocupación.
- d) La colocación de envases o cualquier clase de elementos fuera del recinto del establecimiento principal.
- e) La consumición de bebidas fuera del recinto del establecimiento en el que fueran expedidas.
- f) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.
- g) El incumplimiento del horario de cierre por exceso en más de media hora sin llegar a la hora.
- h) La no exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.
- i) La no instalación de los elementos de limpieza y decoro establecidos por esta ordenanza.
- J) El almacenamiento de sillas, mesas, sombrillas etcétera, en la vía pública según se indica en el artículo 20, punto 6.

3. Son faltas muy graves:

- a) La reiteración en tres faltas graves.
- b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades.
- c) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
- d) Instalar cualquier tipo de ornamento no autorizado por los Servicios Municipales.
- e) El incumplimiento del horario de cierre por exceso en una hora o superior período de tiempo.
- f) El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

Art. 27. *Sanciones específicas para terrazas, veladores y quioscos*.—1. Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 300 euros.

2. Las faltas graves se sancionarán con multa de 300,51 a 601,01 euros.

3. Las faltas muy graves se sancionarán con multa de mayor de 601,01 a 1.202,02 euros, pudiendo ser revocada la licencia e inhabilitar al adjudicatario para sucesivas autorizaciones.

Art. 28. En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de la ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las licencias quedan obligados a la reparación de los desperfectos o, en su caso, a abonar la indemnización que se establece en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales.

TÍTULO II

Obras en la vía pública

Capítulo I

Calicatas, zanjas y pozos

Art. 29. *Calas en vías públicas*.—1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapados de calas, etcétera, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de

los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente recogidos en sacos o contenedores debidamente homologados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni de vehículos. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el servicio de limpieza procederá a su recogida y transporte, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

2. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a 1 metro cúbico habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización. La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a las circunstancias especiales de dimensión de la obra, el volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etcétera, sea autorizado otra forma de apilar los materiales.

3. Los contenedores no podrán permanecer llenos, bajo ninguna circunstancia, más de cuarenta y ocho horas sin ser retirados.

4. En ningún caso se utilizarán estos contenedores para depositar productos que puedan descomponerse o causar malos olores.

Para el desarrollo de las obras, sin perjuicio de la previa autorización municipal, será necesaria la colocación de vallas y elementos de protección para evitar el ensuciamiento de la vía pública.

Art. 30. La apertura de calicatas, zanjas y pozos, tendido de carriles, colocación de postes y, en general, cuantas obras afecten al pavimento de la vía pública y remoción de terrenos de uso público no podrán efectuarse sin haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 31. Las licencias para obras comprendidas en este capítulo tendrán validez por un mes, contando desde el día siguiente al de su otorgamiento, y si una vez transcurrido no se hubiesen empezado o se hubiesen suspendido, caducará el permiso y habrá de instarse de nuevo, con abono de los correspondientes derechos, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 32. Si se estimase necesario, los volantes y las licencias para reparación de averías u obras menores serán condicionados respecto a la fecha, hora de comienzo, intensidad en el desarrollo de los trabajos y forma de realizarse estos.

Las canalizaciones se ajustarán siempre al plan que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 33. Toda licencia dará derecho a abrir en cada uno de los pavimentos efectuados una superficie que, en ningún caso, exceda del doble de la concedida, bajo apereamiento de nulidad de la autorización.

En la apertura de pavimentos para arreglo de averías de los servicios del subsuelo podrá no ser considerado el exceso del doble de la superficie autorizada como obra ajena a la licencia, si así lo estimare la inspección ante las causas justificadas que se aduzcan; pero habrán de satisfacerse, no obstante, todos los derechos que de la ampliación se deriven.

Art. 34. Los expedientes de las indicadas obras que hayan sido ejecutadas, parcial o totalmente, sin licencia se cursarán por los Servicios Técnicos Municipales a la Oficina Recaudatoria, para que esta levante acta de liquidación, con sanción o sin ella, según los casos.

Art. 35. Los encargados de las obras tendrán a disposición de la Policial Local y funcionarios municipales, debidamente acreditados, los volantes de urgencia y las licencias, que habrán de exhibirlos siempre que se les requiera para que dichos agentes fiscalizadores los reseñen en el lugar donde se estuvieran realizando los trabajos, pero sin desprenderse de tales documentos.

Los agentes municipales suspenderán las obras que hallaren ejecutando sin autorización, y darán cuenta a la inspección de la respectiva Concejalía, a fin de que resuelva si pueden o no continuar, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

Capítulo II

Pasos para carruajes

Art. 36. El acceso de los vehículos a las fincas podrá efectuarse mediante pasos de carruajes, siempre que fueren autorizados.

En la solicitud se indicará el uso a que han de destinarse y la clase de pavimento a que afectan, acompañando croquis acotado de los anchos de la acera y del hueco de la finca que haya de ser utilizado, con señalamiento de los faroles, árboles, bocas de riego, registros y absorvederos que obstaculicen la construcción del paso.

Una vez concedida la licencia, el Municipio o el interesado ejecutará la obra. En el primer caso, previo abono de su importe por el interesado de acuerdo a la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por

entradas de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para parada de vehículos. Del mismo modo se procederá cuando se trate de suprimir el acceso.

Art. 37. Los pasos de carruajes que se encuentren en mal estado, o cuyas obras hubieren sido ejecutadas por los particulares sin atenerse a las prescripciones señaladas, podrán ser reconstruidos por el Municipio a fin de evitar accidentes y molestias a los peatones, cargando el importe del presupuesto que redacte el departamento técnico municipal a los dueños de las respectivas fincas.

TÍTULO III

Circulación

Art. 41. La circulación de vehículos y peatones en vías urbanas se acomodará a las prescripciones establecidas la Ley de Seguridad Vial, Reglamentos de desarrollo y la ordenanza reguladora de tráfico.

Art. 42. Será competente la Alcaldía-Presidentencia o concejal-delegado de Área el establecer mediante Decreto la correspondiente señalización horizontal y vertical informativa de las prohibiciones o limitaciones de velocidad, estacionamiento o tránsito. Se estará a lo indicado en la correspondiente ordenanza reguladora de Tráfico.

Art. 43. *Vehículos abandonados.*—Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o de sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos o su valor.

TÍTULO IV

De los solares no edificados

Art. 44. Los propietarios o poseedores de terrenos edificables deberán mantener los mismos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, quedando prohibida cualquier actuación en los mismos que contravenga las ordenanzas municipales, así como la normativa urbanística estatal y autonómica.

Art. 45. Queda terminantemente prohibida la utilización de solares no edificados para efectuar depósitos de escombros o materiales, tanto orgánicos como inorgánicos, y/o cualquier elemento.

Art. 46. Los propietarios y poseedores de terrenos vendrán obligados a la limpieza y desbroce de los mismos, especialmente en época estival con objeto de minimizar los riesgos de incendio.

Art. 47. Los solares sin edificar deberán estar cerrados con una valla, salvo expresa autorización municipal, que reúna las condiciones de seguridad adecuadas. Ante el incumplimiento de esta obligación, la autoridad municipal, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, procederá a la ejecución forzosa, requiriendo a los propietarios para que realicen las obras necesarias en un plazo determinado, que estará en relación de las mismas. Transcurrido el cual sin ejecutar lo ordenado, se llevarán a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo. Los propietarios de los solares los mantendrán limpios de escombros y materias orgánicas, con independencia de que se encuentren o no vallados, conservando en todo momento las condiciones de salubridad y ornato público necesarios.

Art. 48. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, sin perjuicio de la preceptiva sanción, habilitará al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra para su ejecución subsidiaria con cargo al patrimonio del interesado.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Art. 49. Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza se consideran infracciones administrativas.

Art. 50. La clasificación de las infracciones se realizara según la Ley 57/2003.

Art. 51. *De las sanciones económicas.*—Salvo previsión establecida por legislación sectorial específica (terrazas y veladores), las multas por infracción de la ordenanza serán las siguientes:

- Infracciones muy graves: de 1.501 a 3.000 euros.
- Infracciones graves: de 751 a 1.500 euros.
- Infracciones leves: de 60 a 750 euros.

Art. 52. *Graduación de las sanciones.*—Las diferentes multas se graduarán en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Serán circunstancias agravantes:

- La intencionalidad en el daño.
- El beneficio económico obtenido.
- La reincidencia.

Serán circunstancias atenuantes:

- El nulo beneficio económico o la ejecución de la infracción sin atender a beneficio alguno.
- La reparación del daño con antelación al inicio de la actuación sancionadora.
- La nula o escasa intención de provocar perturbación a los bienes o servicios públicos.

Concurriendo circunstancias agravantes la sanción se impondrá en grado máximo.

Concurriendo circunstancias atenuantes se impondrá en grado mínimo.

No concurriendo circunstancias se impondrá en grado medio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza municipal entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Guadalix de la Sierra, a 6 de junio de 2008.—El alcalde, Ángel Luis García Yuste.

(03/16.770/08)

GUADALIX DE LA SIERRA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, en sesión de fecha 24 de abril de 2008, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la ordenanza municipal reguladora del consumo de bebidas alcohólicas en Guadalix de la Sierra, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN GUADALIX DE LA SIERRA

EXPOSICIÓN INICIAL

El objetivo de la presente ordenanza es la regulación del consumo indebido de bebidas alcohólicas, teniendo en cuenta el artículo 43.2 de la Constitución española. La Declaración sobre Principios Rectores sobre la Reducción de la Demanda de Drogas aprobada por la Asamblea General de la ONU de 8-10 de junio de 1998, el Plan de Acción de la Unión Europea en materia de drogas para el período 2000-2004 y la Estrategia Nacional de Drogas para el período 2000-2008, aprobada por el Real Decreto 1911/1999, de 17 de diciembre; la prevención del consumo de bebidas alcohólicas, principalmente con personas menores de edad, se constituye en el elemento impulsor del contenido de la presente ordenanza, a cuyos efectos se establecen las obligaciones del Ayuntamiento, así como algunas prohibiciones y limitaciones tanto en cuanto a la venta y dispensación, en general de bebidas alcohólicas, como en cuanto a su consumo y también con relación a la publicidad y otras formas de promoción de las mismas.

La presente ordenanza pretende desarrollar la competencia municipal en el consumo de alcohol, debido a los altos índices de consumo que se vienen alcanzando en la población, y lo que es más preocupante, entre los jóvenes cada vez más a temprana edad, cifrada en los 13,6 años como media en los últimos estudios de ámbito nacional. A esto hay que añadir la existencia de una percepción de riesgo reducida por parte de la población hacia esta sustancia, que da lugar a que su consumo se incremente dando lugar a problemáticas diversas en el ámbito del hogar, la convivencia vecinal o el incremento de la accidentalidad.

A efectos de esta ordenanza, y en el marco de la misma, tienen la consideración de droga institucionalizada las bebidas alcohólicas de cualquier graduación como sustancias capaces de generar dependencia y efectos nocivos para la salud y el bienestar de las personas.

Mención aparte merece lo que ha dado en denominarse “fenómeno del botellón” tanto por lo que supone como conducta de riesgo en un amplio sector de jóvenes, como por el impacto medioambiental que produce. En efecto, las reuniones masivas de jóvenes en plazas, parques públicos, descampados, etcétera, con el alcohol como “vehiculizador” constituyen en sí mismas, como fenómeno de moda, una situación de riesgo añadida por la percepción de accesibilidad al alcohol por el efecto de contagio social que produce.

La Constitución española, dentro de los principios rectores de la política social y económica, contiene los principios y directrices que inspiran la acción administrativa y en su artículo 43.2, en relación a la protección de la salud a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En este marco constitucional, y dentro de las competencias atribuidas por la legislación vigente a los Ayuntamientos, se dicta la presente ordenanza, la cual, priorizando la política preventiva en relación a niños y jóvenes, introduce medidas para regular los mecanismos de control, así como las prohibiciones y limitaciones de las actividades promocionales, publicitarias, de suministro, venta y consumo de estas sustancias. También pretende dotar de un marco estratégico con capacidad de detectar e intervenir sobre los adolescentes y jóvenes consumidores de alcohol con el objeto de reducir los riesgos y daños secundarios y/o reducir al mínimo el consumo, permitiendo un desarrollo completo de la persona.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*—Esta ordenanza tiene por objeto el desarrollo de las normas que regulan las limitaciones a la publicidad, venta y consumo indebido de bebidas alcohólicas, en el ámbito de las competencias que corresponden al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, de acuerdo con la legislación estatal y la de la Comunidad de Madrid.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Guadalix de la Sierra y deberá cumplirla toda persona física o jurídica, teniéndose en cuenta para su aplicación:

1. La regulación de las medidas y acciones municipales para la aplicación de una política eficaz contra el consumo abusivo de alcohol, con la reducción de la oferta, a través de medidas de control, por ser una de las principales drogas institucionalizadas.

2. Sensibilización ciudadana sobre los riesgos derivados del consumo del alcohol, promoviendo un nuevo modelo de sociedad que resalte hábitos saludables de vida.

3. Medidas preventivas directas sobre el sector infantil y juvenil, con la colaboración de las demás instituciones implicadas en la etapa formativa, y en la conformación de la personalidad humana y elección de modelos de vida.

4. Estas actuaciones se desarrollarán en el Plan Municipal de Drogas como instrumento estratégico para la planificación de la política municipal en esta área.

La normativa contenida en esta ordenanza tiene por objeto, dentro del marco de competencias atribuidas a los Ayuntamientos, la prevención del abuso en el consumo de alcohol en el ámbito territorial del Municipio.

Art. 3. *Marco legal.*—El marco normativo del que se desarrolla esta ordenanza viene establecido por:

- a) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás disposiciones reglamentarias. Artículo